



Expediente: 4/2023

ACUERDO 14/2023, de 2 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. B. F., en nombre y representación de URBEN EASO 77, S.L.U., frente a la selección de las empresas o profesionales participantes en el *“Acuerdo marco para la selección de los servicios de redacción de proyecto y, en su caso, dirección de obras para la rehabilitación de inmuebles”*, tramitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de septiembre de 2022, Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (en adelante NASUVINSA) publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del *“Acuerdo marco para la selección de los servicios de redacción de proyecto y, en su caso, dirección de obras para la rehabilitación de inmuebles”*.

A la licitación de dicho acuerdo marco concurrió, entre otros licitadores, la mercantil URBEN EASO 77, S.L.U.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de octubre la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre 1 *“Documentación general y propuesta de criterios sujetos a juicio de valor”* presentado por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras la subsanación completada por DG ARQUITECTURA HABITABLE, S.C.P.

El 4 de noviembre atribuyó las puntuaciones correspondientes a las ofertas contenidas en dicho sobre, atendiendo al análisis y evaluación técnica realizadas en el informe de la misma fecha.

Con fecha 7 de noviembre procedió a la apertura del sobre 2 “Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmulas”, acordando solicitar diversas aclaraciones respecto de las ofertas, que fueron examinadas el 21 de noviembre, atribuyendo las correspondientes puntuaciones.

Requerida y presentada la documentación prevista en la cláusula 25 del pliego de condiciones del acuerdo marco, con fecha 27 de diciembre la Mesa de Contratación formuló la propuesta de selección al órgano de contratación.

Con fecha 28 de diciembre se seleccionaron las empresas o profesionales participantes en el acuerdo marco. El orden de prelación y la valoración de las ofertas constan en la siguiente tabla, siendo seleccionados los participantes que ocupan las cinco primeras posiciones en el orden de prelación:

<b>Orden de prelación</b>	<b>OFERTAS</b>	<b>SOBRE 1</b> Propuesta sujeta a juicio de valor máx. 65 puntos	<b>SOBRE 2</b> Propuesta de criterios cuantificables mediante fórmula máx. 35 puntos	<b>SOBRE 1+2</b>  TOTAL 100 puntos
1	J. J. A., P. F. Y J. J. O. (Participación conjunta)	53,75	31,00	84,75
2	F. V., G. L. Y JL I. (Participación conjunta)	51,75	30,50	82,25
3	R. M. Y E. P. (Participación conjunta)	48,50	31,00	79,50
4	MRM Alonso Erviti Escorihuela Arquitectos Asociados SLP	42,75	32,00	74,75
5	I. P., C. F, U., Nasei Ingeniería S.L. (Participación conjunta)	42,50	30,40	72,90
6	URBEN EASO 77 SLU ARQUITECTOS	37,25	33,00	70,25
7	DGN Ascorbe-iñigo-yoldi ARQUITECTOS SLP	41,50	28,40	69,90
8	DG Arquitectura Habitable S.C.P.	40,75	27,40	68,15

TERCERO.- Con fecha 6 de enero de 2023, don R. B. F. interpuso, en nombre y representación de URBEN EASO 77, S.L.U., una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha selección.

El 10 de enero se requirió al reclamante que procediera a subsanar la reclamación presentada mediante la aportación del documento que acreditara su representación, lo cual hizo en la misma fecha.

Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

1ª. Señala que procedieron a realizar una consulta escrita a través de la plataforma de licitación en relación con el alcance del término “aproximadamente” que consta en el pliego respecto al tamaño de la memoria y de la documentación gráfica a presentar, no habiéndose recibido contestación alguna, cuando sí se dio respuesta a múltiples cuestiones formuladas con posterioridad.

Manifiesta que, vista la resolución y el informe técnico adjunto a la selección de equipos, y dadas las exigencias planteadas respecto al número y detalle de las soluciones constructivas que se solicitan, lleva a preguntarse si todos los equipos se han ceñido a esta limitación de espacio para dar respuesta a la solución planteada.

Alega que en este tipo de trabajos un mayor número de planos o de hojas de memoria facilita enormemente la definición con más detalle de las soluciones planteadas, lo que supone una clara desventaja para aquellos equipos que se han ceñido a los límites establecidos.

Concluye que este sería, por tanto, el primer punto de su reclamación, tanto por la falta de respuesta escrita a la consulta planteada a través de la plataforma y en plazo, lo cual supone una restricción de los principios de concurrencia e igualdad, como por la ausencia de referencia alguna en el informe emitido al número de páginas de cada una de las propuestas, que ha podido derivar en la presentación de mayor documentación por parte de algunos de los equipos, en clara ventaja sobre los que se han ajustado a los límites establecidos en las bases.

2ª. Señala, respecto a la justificación de la puntuación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incluida en el informe, que llama la atención la puntuación tan baja recibida en la columna 1.3 (4,50 sobre 20 puntos), ya que la justificación de esta es, en esencia, similar a la del resto de participantes.

Manifiesta que, conforme a las bases, se valora lo siguiente: *“La forma y dimensión de las estancias, ventilación cruzada, orientación de las estancias e iluminación, la disposición de los armarios, las posibilidades de amueblamiento y la ubicación de las estancias de noche respecto de los espacios generadores de ruido (otras viviendas, elementos comunes del edificio, espacios exteriores...), hasta un máximo de 20 puntos”*.

Señala que, en referencia a ello, en el informe se indica lo siguiente:

## *“2. URBEN EASO 77*

*Plantean un edificio intergeneracional, en el que puedan convivir personas mayores y jóvenes. Proponen además, que las viviendas de un solo dormitorio tendrán orientación Sur, ya que podría ser destinado a personas de menor movilidad o mayores, que permanecerán más tiempo en casa”*.

Alega que, por lo tanto, el propio informe hace referencia a la orientación e iluminación de las distintas viviendas que queda justificada en la documentación gráfica, con las viviendas de un solo dormitorio con una orientación siempre al sur, orientadas a personas de menor movilidad o mayores, y viviendas de dos dormitorios en los extremos de los bloques aprovechando dos fachadas y, por tanto, con ventilación e iluminación cruzadas.

*“La propuesta contiene las tres tipologías de vivienda solicitadas, siendo una de ellas accesible, con un total de ocho viviendas siendo repartidas cuatro en cada planta”*.

Alega que, tal y como el propio informe recoge, con la solución prevista se consigue el número máximo de viviendas de los participantes, cumpliendo todas y cada una de ellas la normativa, obviamente, a mayor número de viviendas, más ajustados los espacios, pero de nuevo cumpliendo la normativa y por tanto válidas.

Concluye que, tal y como se desprende de la solución planteada, se ha priorizado el número de viviendas a fin de dar mayor aprovechamiento de habitabilidad en el mismo espacio.

Prioridad máxima habitabilidad y servicio público con la misma superficie.

*“La distribución de las cuatro de las ocho viviendas se forma con pasillo largo de distribución. Los baños de cuatro apartamentos se conforman con un pilar separado de paramento que dificulta la distribución y no es realista tal y como está planteado en cuanto a la superficie útil del mismo”.*

Alega que, como ya se ha indicado, en cada una de las plantas se organizan dos apartamentos de una sola habitación y dos viviendas de dos habitaciones, siendo estas las que se distribuyen mediante pasillo a fin de poder dotar a cada una de las viviendas de dos fachadas y, por tanto, garantizar la ventilación cruzada, toda vez que, como también se ha indicado, se ha priorizado la orientación sur para las viviendas destinadas a personas de movilidad reducida o mayores.

Respecto a los baños, señala que cumplen con las dimensiones establecidas en la normativa, superficie mínima, contienen al menos ducha, inodoro y lavabo, y existe reserva de espacio suficiente para sustituir el plato de ducha por bañera de 1,40x0,70m, tal y como se aprecia en los planos acotados y a escala 1/100.

Señala que los pilares a los que se hace referencia pueden fácilmente quedar integrados en sendos machones y no dificultan las condiciones de habitabilidad y el correcto uso del baño. Por tanto, consideran que no queda claramente justificada la razón por la que no se entienden como realista en cuanto al acceso y uso de cada uno de los elementos que lo integran.

Manifiesta que, por otro lado y dado que se trata de un proyecto de rehabilitación de un edificio, no existe ninguna dificultad para las conducciones/tendidos de las distintas instalaciones en estos recintos como consecuencia de la ubicación de la estructura.

Cumplimiento de la normativa en cuanto a superficies, elementos y espacio de reserva en baños.

*“Plantea apertura de huecos mayores a los existentes, tanto en fachada norte como en sur. No presentan sección constructiva en la documentación gráfica”.*

Señala que, a fin de garantizar las condiciones interiores correctas de iluminación y ventilación de las diferentes estancias, se plantea efectivamente la ampliación de los huecos existentes.

Indicar, por otro lado, que la sección constructiva del aislamiento exterior previsto se presenta en el plano A2 a modo de axonometría detallada, y recordar nuevamente que el límite en la documentación gráfica estaba establecido en dos DIN A3, que se ha respetado.

Sí se presenta sección constructiva 3D. Apertura huecos para mayor calidad de iluminación interior.

*“Tiene gran versatilidad en las distribuciones, pero no grafía la figura de habitabilidad en algunas estancias”.*

Alega que en todas las estancias se ha grafiado el cuadrado o rectángulo correspondiente a la habitabilidad, en línea discontinua azul, habiéndose acotado de manera exhaustiva igualmente todos los espacios.

Habitabilidad grafiada en los planos.

*“No ha definido ninguna vivienda con ventilación cruzada”.*

Señala que para el cumplimiento del DB HS 3, calidad del aire, se plantea una ventilación mecánica con recuperador de calor individualizada por vivienda, refrescando la temperatura en verano y reduciendo las pérdidas de calor en invierno.

Alega que, además, sí se han definido cuatro viviendas con ventilación cruzada, las dos viviendas de los extremos en las dos plantas cuentan con dos fachadas y ventanas de diferente orientación en la estancia principal de la vivienda y, por tanto, con ventilación cruzada, por lo que indicar que no hay ninguna vivienda con ventilación cruzada no se ajusta a la realidad de la solución presentada.

Señala que esta penalización no se ajusta a la realidad ya que la ventilación cruzada basada en la diferencia de presión del viento no resulta muy eficaz en climas D1 ya que introduce aire demasiado frío en el interior. Por tanto, para asegurar la correcta ventilación de las viviendas de uso social (en las cuales aunque posean huecos para ventilar no lo realizan los usuarios) es mucho más efectivo instalar una ventilación controlada con recuperadores de calor en todas y cada una de las viviendas, las cuales garantizan los estándares de ventilación y eficiencia energética, sobre todo, en la zona donde nos encontramos en zona D1 (zona pirenaica) Cfb, según la clasificación climática de Koppen, con inviernos más largos y veranos cortos y en los que la temperatura diurna y nocturna difiere.

Sí se presentan viviendas con ventilación cruzada. Lo importante es garantizar a los usuarios la ventilación controlada con recuperadores de calor.

*“Además, pese a que la morfología de las viviendas entre plantas son parecidas, la distribución de las estancias no lo es en todos los casos, por lo que no ha sido posible la agrupación de estancias húmedas para evitar generación de ruidos y molestias”.*

Alega que se ha contemplado la agrupación de los cuartos húmedos en la vertical en la medida de lo posible, no sólo para eliminar molestias, sino la aparición de patinillos verticales.

Señala que, en todo caso, se trata de un proyecto de rehabilitación integral, con lo que las nuevas estancias deberán cumplir con la normativa acústica entre estancias y entre distintas unidades de uso.

La distribución de los espacios húmeros es coincidente mayoritariamente en la propuesta.

Concluye que queda justificado que la mayor parte de las exigencias planteadas quedaba explicada y reflejada en la documentación gráfica presentada, no siendo coherente la puntuación obtenida en este apartado respecto al resto de puntos asignados a la propuesta.

CUARTO.- Con fecha 6 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 11 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 13 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones en las que señala lo siguiente:

1ª. Irrelevancia de la falta de respuesta escrita a la pregunta planteada a través de PLENA. El resto de licitadores han presentado documentos de menor extensión que la reclamante. Ni se le ha causado indefensión ni el resto de licitadores ha disfrutado de ventaja alguna.

Señala que la reclamante realizó la pregunta a la que alude en su reclamación el 20 de septiembre de 2022 a través de PLENA, sin que la misma fuera respondida debido a un error.

Alega que, sin embargo, la reclamante no discute tanto la falta de respuesta escrita, como que es una cuestión que le *“lleva a preguntarse si todos los equipos se*



*han ceñido a esta limitación de espacio para dar respuesta a la solución planteada”, de tal forma que “ha podido derivar en la presentación de mayor documentación por parte de algunos de los equipos, en clara ventaja sobre los que se han ajustado a los límites establecidos en las bases”.*

Señala que el temor de la reclamante es infundado, ya que, siendo comprensible y entendible por sí mismo qué significa el término “aproximado”, lo cierto es que, tal como puede comprobarse a la vista del expediente, todos los licitadores presentaron memorias de una sola página a excepción de la propia reclamante, que fue precisamente la única licitadora que presentó una memoria de dos páginas.

Por ello, la reclamante no solo no se ha visto perjudicada de ninguna manera, sino que, muy en contra de lo que afirma, no se ha dado ninguna situación de ventaja competitiva de unos licitadores respecto de otros; todos han sido valorados en igualdad de condiciones, sin que se haya producido quiebra alguna de los principios de concurrencia, transparencia e igualdad de trato. Señala que, en este sentido, conforme a la sentencia de 4 de mayo de 2017 (asunto C-387/14) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

*“36 Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador.”*

Alega, asimismo, que la reclamante no formuló reparo alguno a la falta de contestación a la pregunta, presentando su oferta con toda normalidad, de lo que se deduce que aceptó los términos y condiciones del pliego y que entendió que la duda estaba resuelta (solo cuando no ha sido seleccionada ha denunciado esta cuestión), lo que, por otra parte, no es de extrañar teniendo en cuenta que el significado del concepto “aproximadamente” es más que evidente, habiéndose incorporado a los pliegos precisamente como medida antiformalista y favorable a las licitadoras. Concluye que

NASUVINSA es consciente de que no puede excluir ofertas al amparo de límites de extensión inamovibles.

2ª. La valoración obtenida por la reclamante en el criterio de selección discutido está perfectamente motivada. Discrecionalidad técnica de la Mesa de Contratación. La reclamante muestra únicamente su simple discrepancia valorativa.

Señala que la reclamante explica su discrepancia con los motivos que se recogen en el Informe Técnico de Valoración de 4 de noviembre de 2022, pretendiendo en realidad sustituir la valoración de la Mesa de Contratación por la suya propia.

Alega que la valoración de la oferta de la reclamante en el concreto criterio de selección que discute se encuentra perfectamente motivada, sin que la reclamante (que muestra únicamente su simple desacuerdo) ponga en escena ni uno solo de los elementos que permitirían a este Tribunal revisar la decisión técnica de la Mesa de Contratación, órgano especializado del que se presume la corrección de sus actuaciones y que actúa en el marco de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, conforme a lo que señala, entre otras, la Resolución 41/2020, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Señala que la motivación del criterio de selección discutido por la reclamante se encuentra recogida de modo suficiente y con meridiana claridad en el propio Informe Técnico de Valoración, el cual, después de describir la propuesta presentada, valora negativamente la misma, destacando literalmente cuestiones tales como:

- Los baños de cuatro apartamentos se conforman con un pilar separado de paramento que dificulta la distribución y no es realista tal y como está planteado en cuanto a la superficie útil del mismo.
- La distribución de cuatro de las ocho viviendas se forma con pasillo largo de distribución.
- No presentan sección constructiva en la documentación gráfica.
- Tiene gran versatilidad en las distribuciones, pero no grafía la figura de habitabilidad en algunas estancias.
- No ha definido ninguna vivienda con ventilación cruzada.

▪ Además, pese a que la morfología de las viviendas entre plantas son parecidas, la distribución de las estancias no lo es en todos los casos, por lo que no ha sido posible la agrupación de estancias húmedas para evitar generación de ruidos y molestias.

Manifiesta que son cuestiones que, en definitiva, justifican con arreglo al criterio técnico especializado de la Mesa de Contratación la puntuación recibida y, a la postre, la baja calidad de la oferta.

Insiste en que, frente a ello, la reclamante dedica gran parte de su escrito a plasmar sus propias valoraciones discrepantes, que esta parte no comparte de ningún modo, tal como se expone y detalla con claridad en el informe técnico que se adjunta como Anexo nº 1, que responde y rechaza punto por punto las valoraciones de la reclamante, confirmando en todos sus extremos la motivación y valoraciones negativas ya plasmadas en el informe de 4 de noviembre.

Concluye que la oferta de la reclamante ha sido valorada de forma totalmente motivada y con arreglo al conocimiento técnico especializado de la Mesa de Contratación, sin que se aprecie arbitrariedad o la existencia de un error de hecho o de derecho, así como que aquella solo muestra su simple disconformidad.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación especial interpuesta.

QUINTO.- El 16 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NASUVINSA es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo el acto adjudicación impugnado susceptible de reclamación ante este Tribunal conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Entrando en las cuestiones de fondo planteadas, y siguiendo el orden planteado en el propio escrito de interposición de la reclamación, comenzaremos por el análisis de la relativa a la falta de respuesta a la consulta que formuló la reclamante sobre la previsión contenida en el pliego regulador en relación con el límite de extensión de la memoria a incluir como parte de la oferta, indicando al respecto que la omisión de cualquier referencia a este extremo en el informe de valoración ha podido derivar en que se hayan admitido ofertas que superasen tal límite en clara ventaja sobre los que se han ajustado a las bases. Oponiendo la entidad contratante que la falta de respuesta es irrelevante, pues además de que la cláusula del pliego es comprensible y entendible, no se ha generado indefensión ni perjuicio a la reclamante ni al resto de licitadoras.

Una vez expuestos los términos del debate, procede acudir en primer lugar al Pliego regulador del Acuerdo Marco, en concreto a su cláusula 21 que en relación con el sobre 1 “Documentación general y propuesta de criterios sujetos a juicio de valor” dispone que incluirá la propuesta relativa a la calidad arquitectónica de la propuesta en su conjunto, que incluye la de las viviendas proyectadas y los espacios comunes, señalando lo siguiente: *“La persona licitadora presentará una propuesta técnica de distribución de viviendas y estancias, con máximo aprovechamiento de superficie útil y de obtención del máximo número de viviendas.*

*Todo ello teniendo en cuenta al mismo tiempo la eficiencia y el equilibrio en los costes de ejecución material de las obras que garanticen la viabilidad de la actuación:*

*La propuesta resultante será coherente con la optimización de costes, tomando como referencia un PEC = 90.000 €/vivienda.*

*Nasuvinsa facilitará un dwg para trabajar la propuesta técnica sobre un ejemplo de edificio aislado que se rehabilitará para destinar a alquiler social y que deberá contener la siguiente documentación:*

*1.1. Memoria:*

*Se desarrollará aproximadamente en 1 página A4 (tamaño 10 en Arial), que recoja una memoria descriptiva de la propuesta y una propuesta de medidas de eficiencia energética*

*1.2. Documentación gráfica:*

*Se desarrollará aproximadamente en 2 páginas A3, que recoja: (...)*

*Toda documentación que supere los límites físicos asignados a esta memoria y documentación no formará parte de documentación a evaluar.”*

Este Tribunal no puede compartir la posición de la entidad contratante cuando sostiene que el término “aproximado” utilizado en la delimitación o definición del requisito de extensión de la memoria de las proposiciones resulta absolutamente comprensible y entendible por sí mismo; todo lo contrario.

En este sentido, si bien como señala la Resolución 113/2021, de 2 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, es aceptable la imposición de requisitos de extensión y forma de las proposiciones con la finalidad de que la documentación sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva, por ejemplo, porque se induce a los licitadores a centrar sus propuestas en lo esencial y a descartar aspectos accesorios o superfluos, va de suyo que la incorporación en el pliego de límites de tales características demanda no sólo que deban ser proporcionados, sino también y si quiera solo por elementales razones de seguridad jurídica, concreción en su delimitación, pues sólo de este modo se salvaguardan las exigencias que derivan de los principios de transparencia e igualdad de trato. Concreción que se revela como imprescindible, más si cabe, en supuestos como el que nos ocupa, en los que el pliego anuda al incumplimiento de tal requisito formal de la oferta la grave consecuencia de no valorar ésta en la parte que exceda; consecuencia que dada su gravedad exige, como decimos, la fijación del

límite exacto de la extensión de la memoria que, obviamente, no se cumple con las indicaciones del tipo “se desarrollará aproximadamente en una página”.

En este contexto, no podemos sino recordar, como hicimos en nuestro Acuerdo 106/2022, de 20 de diciembre, que al órgano de contratación le incumbe una obligación de transparencia que se manifiesta en la claridad exigible a los pliegos reguladores del contrato, así como a la restante documentación contractual publicada en el anuncio de licitación del contrato. Obligación que, tal y como señala la Resolución 116/2020, de 3 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, *“implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes, puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 29 de abril de 2004, Succhi di Frutta, apartado 111, asunto C-496/99P, ECLI:EU:C:2004:236). Esta obligación de transparencia (i) recae sobre el poder adjudicador, (ii) es un instrumento para que éste asegure el respeto a los principios de igualdad de trato y de no discriminación para conseguir la apertura a la competencia y el control de la imparcialidad del procedimiento de adjudicación y (iii) garantiza una publicidad adecuada a los potenciales licitadores, que son sus beneficiarios (véase en este sentido las sentencias del TJUE de 7 de diciembre de 2000, asunto C-324/98, ECLI ECLI:EU:C:2000:669, apartados 61 y 62, y de 13 de octubre de 2005, asunto C-458/03, ECLI: ECLI:EU:C:2005:605, apartado 49, así como la Resolución 44/2018 del OARC / KEAO)”*.

Ninguna duda cabe que la obligación de transparencia que incumbe a la entidad contratante al redactar el pliego no ha sido observada en lo que a la cláusula anteriormente transcrita se refiere, pues adolece a este respecto de falta de claridad, por cuanto optando por limitar la extensión de la memoria no establece taxativamente, sino de forma aproximada, el número de páginas máximo de dicho documento; falta de

claridad susceptible de generar incertidumbre en los licitadores, como así ha sucedido y acredita la aclaración que sobre tal extremo formuló la reclamante.

Efectivamente, ante la ambigüedad del pliego la reclamante actuó de manera diligente, pues consta en el expediente que con fecha 20 de septiembre, esto es dentro del plazo habilitado para la presentación de proposiciones que finalizó el 4 de octubre siguiente, la reclamante formuló la siguiente consulta “(...), *queríamos concretar el límite físico asignado a la memoria y documentación gráfica que formará parte a evaluar*”. Solicitud de aclaración que tiene amparo en lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LFCP, cuando establece que “*Los interesados en la licitación obtendrán, a través del Portal de Contratación, aquella información adicional sobre los pliegos y demás documentación complementaria en el plazo de tres días desde que la soliciten, salvo que en los pliegos que rigen la licitación se estableciera otro plazo distinto. Una solicitud de información formulada dentro de los 3 últimos días del plazo de presentación de ofertas no obligará a la ampliación de dicho plazo*”. Regulación que debe ser completada con lo dispuesto en el artículo 46.2 del mismo cuerpo legal que determina “*Cuando no se hubiera atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la antelación establecida en esta ley foral o en los pliegos, los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación*”.

*No se ampliará el plazo cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.*

*La ampliación de plazo en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado”.*

En el supuesto analizado, el pliego del acuerdo marco no establece ninguna previsión relativa al plazo de contestación a las consultas o peticiones de información adicional, siendo por ello de aplicación el plazo legalmente previsto; si bien, como reconoce la propia entidad contratante, la aclaración solicitada observando las exigencias formales recogidas en el artículo 49.3 LFCP, no recibió respuesta alguna por su parte. Proceder que supone una infracción de lo preceptuado en dicha norma jurídica y, nuevamente, una vulneración del principio de transparencia; como también del principio de buena administración que, en lo que ahora interesa, integra el deber jurídico

de resolver las solicitudes de información planteadas en tiempo y forma por las personas licitadoras interesadas.

Empero, y no obstante poder afirmar que el pliego no es lo suficientemente claro para que un licitador diligente y suficientemente informado pudiera formular con seguridad su oferta en lo que a su extensión máxima se refiere, lo cierto es que la confusión en el clausulado de los pliegos exige un criterio hermenéutico proclive al principio de igualdad de acceso, de forma que la oscuridad de las cláusulas no puede perjudicar a los eventuales licitadores; como así ha sucedido en nuestro caso, pues contrariamente a la hipótesis planteada en la reclamación, consta en el expediente que el único licitador que ha presentado una memoria de más de una página de extensión (concretamente, dos páginas) es, precisamente la reclamante, sin que por tal motivo se haya visto perjudicada en su valoración pues se ha tenido en cuenta la memoria en toda su extensión, tal y como cabe presumir del silencio que sobre esta cuestión guarda el informe de valoración de las ofertas.

Siendo esto así, y sin perjuicio del incumplimiento por parte de la entidad contratante del deber de dar respuesta a la aclaración formulada, lo cierto es que tal circunstancia no ha tenido incidencia real en la valoración de las ofertas, no pudiéndose apreciar infracción alguna de los principios de igualdad y concurrencia; procediendo, por tanto, la desestimación de este motivo de impugnación.

SEXTO.- Como segundo motivo de impugnación cuestiona la reclamante la puntuación atribuida a su oferta (4,5 de 20 puntos) en uno de los subcriterios que integran el criterio de adjudicación correspondiente a la calidad arquitectónica de las viviendas proyectadas; concretamente, el relativo a *“La forma y dimensión de las estancias, ventilación cruzada, orientación de las estancias e iluminación, la disposición de los armarios, las posibilidades de amueblamiento y la ubicación de las estancias de noche respecto de los espacios generadores de ruido (otras viviendas, elementos comunes del edificio, espacios exteriores...), hasta un máximo de 20 puntos”*. Señalando al respecto que la justificación de la puntuación otorgada es, en esencia, similar a la del resto de participantes, que no es coherente al resto de puntos asignados a la propuesta; y formulando, en fin, diversas consideraciones respecto a las afirmaciones contenidas en el informe de valoración de las ofertas.



Planteado en tales términos el objeto del debate, obligado es traer a colación la constante doctrina de este Tribunal relativa a la discrecionalidad que asiste a los órganos de contratación en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, como es el caso. Así, en nuestro reciente Acuerdo 1/2023, de 11 de enero, de este Tribunal, expusimos que *“resulta de aplicación la doctrina general reiteradamente expuesta por este Tribunal sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara a la Mesa de Contratación para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor– por todos, Acuerdo 34/2022, de 8 de abril -. Doctrina en cuya virtud dicho órgano goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas.*

*Derivado de lo anterior, también hemos señalado de manera reiterada que los informes técnicos de valoración están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantarse el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. Pues, como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de*

*febrero, de 2016, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes”*

Conviene también recordar, como hace el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 711/2018, de 27 de julio, que *“Esos informes técnicos cumplen, pues, una función de asesoramiento que está destinada a contribuir a formar la voluntad que debe plasmarse en el acto de adjudicación, ofreciendo a los órganos administrativos que intervienen en la adopción de esa decisión unos conocimientos especializados que no poseen y les son imprescindibles...» Y cumplen tal función de asesoramiento, «...cuando hayan sido emitidos con anterioridad a la actuación de los órganos que habían de considerarlo para su decisión respectiva; cuando se haya ajustado a los patrones o criterios de evaluación que se hayan predeterminado con esa finalidad; y cuando las conclusiones finales que sienten como resultado de la valoración efectuada se vea precedida de una explicación de los datos o extremos considerados en cada oferta y de los criterios con los que todos ellos han sido evaluados”*.

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, el mismo órgano revisor en su Resolución 237/2018, de 12 de marzo, indica que *“describe los aspectos relevantes de cada oferta, positivos y negativos, y en base a ello otorga la puntuación de cada criterio”*; habiéndose señalado, de manera reiterada, que no precisan de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes. A este respecto, pertinente es recordar, trayendo a colación la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016, que para entender motivada la decisión discrecional no basta meramente con expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, sino que hay que consignar los criterios

de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás. Debiéndose añadir que, como apunta la Resolución 9/2017, de 20 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que este Tribunal comparte, no es necesario contener en los informes de valoración todos los aspectos incluidos en las ofertas sino solo aquellos que, por su importancia o significación, merecen especial consideración y valoración.

Descendiendo al caso concreto, el informe de valoración de las ofertas, respecto a la oferta formulada por la reclamante en el subcriterio cuya valoración se cuestiona señala lo siguiente: “2. *URBEN EASO 77*

*Plantean un edificio intergeneracional, en el que puedan convivir personas mayores y jóvenes. Proponen además, que las viviendas de un solo dormitorio tendrán orientación Sur, ya que podría ser destinado a personas de menor movilidad o mayores, que permanecerán más tiempo en casa.*

*La propuesta contiene las tres tipologías de vivienda solicitadas, siendo una de ellas accesible, con un total de ocho viviendas siendo repartidas cuatro en cada planta.*

*La distribución de cuatro de las ocho viviendas se forma con pasillo largo de distribución.*

*Los baños de cuatro apartamentos se conforman con un pilar separado de paramento que dificulta la distribución y no es realista tal y como está planteado en cuanto a la superficie útil del mismo.*

*Plantea apertura de huecos mayores a los existentes, tanto en fachada norte como en sur.*

*No presentan sección constructiva en la documentación gráfica.*

*Tiene gran versatilidad en las distribuciones, pero no grafía la figura de habitabilidad en algunas estancias. No ha definido ninguna vivienda con ventilación cruzada, además, pese a que la morfología de las viviendas entre plantas son parecidas, la distribución de las estancias no lo es en todos los casos, por lo que no ha sido posible la agrupación de estancias húmedas para evitar generación de ruidos y molestias. 4,50 puntos”.* Justificación que, a juicio de este Tribunal, cumple los estándares de motivación a que hemos hecho referencia, y que pasa por incorporar las razones del juicio técnico respecto a la puntuación otorgada a la reclamante en este concreto subapartado, pues vemos cómo en él se describe la oferta y se exponen los

motivos que han llevado al órgano encargado de la valoración a decidir como lo hizo, ya que explica los aspectos que se han tomado en consideración a tal efecto y que constituyen las razones por las que se le ha asignado esa puntuación concreta. Resultando más que razonable que el informe aluda a cuestiones similares respecto a cada una de las ofertas pues ello no es sino consecuencia de la debida observancia de los elementos reglados del subcriterio en cuestión que deben ser tenidos en cuenta en la valoración de todas ellas; sin que quepa apreciar falta de coherencia entre esta puntuación y la otorgada a la propia oferta de la reclamante en el resto de apartados de este criterio de adjudicación, toda vez que en cada uno de ellos se valoran, como no puede ser de otro modo, aspectos distintos.

Dicho lo anterior, lo cierto es que las alegaciones que formula la reclamante respecto a esta valoración tampoco evidencian error manifiesto o patente en las consideraciones incluidas en el informe y, por tanto, tampoco en la evaluación resultante del mismo; constituyendo, como afirma el órgano de contratación en su escrito de alegaciones meras discrepancias técnicas sobre las consideraciones de tal carácter contenidas en el informe huérfanas de mayor sustento a los efectos de desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el citado informe que, a la postre, la entidad contratante ha justificado nuevamente en el procedimiento de reclamación a través del informe técnico que adjunta el escrito de alegaciones aportado en defensa de la legalidad del acto impugnado.

Llegados a este punto, debemos advertir, al respecto, que la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor parte de una presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, que sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador en los supuestos antes referidos de arbitrariedad, ausencia de justificación o patente error debidamente acreditado por la parte que lo alega. Fuera de estos aspectos, este Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración; pues, como bien indica la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1192/2022, de 6 de octubre, *“cuando la Administración encarga a un órgano “ad hoc”, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un*

*proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute”.*

Siendo esto así, considera este Tribunal que la actuación de la Mesa de Contratación en lo que a la valoración de la oferta de la reclamante respecto al cuestionado subcriterio de adjudicación ha sido acorde a derecho; procediendo, en consecuencia, también la desestimación de la reclamación en este punto.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don R. B. F., en nombre y representación de URBEN EASO 77, S.L.U., frente a la selección de las empresas o profesionales participantes en el “*Acuerdo marco para la selección de los servicios de redacción de proyecto y, en su caso, dirección de obras para la rehabilitación de inmuebles*”, tramitado por Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA).

2º. Notificar este acuerdo a don R. B. F., en calidad de representante de URBEN EASO 77, S.L.U., a Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA), así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos, y ordenar su

publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 2 de febrero de 2023. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.